



Real Decreto /2010, de de , por el que se regula el abanderamiento y registro de las embarcaciones de recreo en la Lista sexta y séptima.

La navegación de recreo es una actividad náutica en expansión en nuestro país, tanto debido al número de embarcaciones que ondean pabellón español como al de aquellas que nos visitan durante el año y en particular en los períodos estivales.

Si bien hay normativa, fundamentalmente europea, que regula los aspectos constructivos y de seguridad, que afectan a todas ellas, no existe una regulación que contemple los requisitos de registro y abanderamiento de las embarcaciones españolas con la suficiente flexibilidad y rapidez.

El Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, fue un primer intento de simplificar las exigencias para matricular una embarcación, la experiencia habida desde entonces ha demostrado que existían posibilidades de mejora.

En este sentido, el presente Real Decreto diferencia las embarcaciones con marcado CE de las que no lo poseen y en el caso de las primeras, se distinguen, asimismo, aquellas inferiores o iguales a 8 metros de eslora, para las que los requisitos de inscripción son muy básicos, de las restantes, a las que se las puede preinscribir, lo que supone un importante ahorro de tiempo a la hora de registrarlas.

En suma, se trata de aunar los requisitos de simplicidad, eficacia y servicio efectivo a los ciudadanos con el de seguridad jurídica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2010,

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer el procedimiento del abanderamiento y registro de las embarcaciones de recreo en la Lista sexta y séptima de las enumeradas en el artículo 4.1 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, por el que se regula el abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo previsto en este real decreto se entenderá por:

a) «Embarcación de recreo» (en adelante «embarcación »): toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, medida según los criterios fijados en el apartado b) de este artículo y utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan



comprendidas en esta definición las embarcaciones ya sea utilizadas con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.

b) «Eslora»: la distancia medida paralelamente a la línea de flotación de referencia, entre dos planos perpendiculares al plano central de la embarcación situados uno en la parte más a proa de la misma y el otro en la parte más a popa.

Esta eslora incluye todas las partes estructurales de la embarcación y las que forman parte integrante de la misma, tales como rodas o popas de madera, metal o plástico, las amuradas y las juntas casco/cubierta, así como aquellas partes desmontables del casco que actúan como soporte hidrostático o hidrodinámico cuando la embarcación está en reposo o navegando. Esta eslora excluye todas las partes móviles que se puedan desmontar de forma no destructiva sin afectar a la integridad estructural de la embarcación, tales como palos, penoles, plataformas salientes en cualquier extremo de la embarcación, guarniciones de proa, timones, soportes para motores, apoyos para propulsión, plataformas para zambullirse y acceder a bordo y protecciones y defensas.

Para las embarcaciones con marcado CE la eslora será la recogida en la declaración de conformidad de la embarcación.

c) «Abanderamiento»: acto administrativo por el que, tras la correspondiente tramitación prevista en este real decreto, se autoriza que una embarcación enarbole pabellón español

d) «Puerto de matrícula» o, simplemente, «matrícula»: puerto donde se encuentre el Distrito Marítimo en la que esté registrada una embarcación.

e) «Indicativo de matrícula»: conjunto alfanumérico con el que se identifica e individualiza a cada embarcación de recreo.

f) «Indicativo de inscripción»: conjunto alfanumérico de carácter secuencial asignado por el Distrito Marítimo correspondiente, con el que se identifica e individualiza a cada embarcación de recreo de eslora igual o inferior a 8 metros, y que estén sujetas a lo establecido en el artículo 8 de este real decreto.

g) «Entidades colaboradoras de inspección»: las autorizadas por el Ministerio de Fomento para realizar actividades de inspección y control de las embarcaciones de recreo, que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 6 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.

h) «Zona de navegación»: zona limitada a una determinada distancia de la costa en la cual se autoriza a navegar a una embarcación, asignada por el capitán marítimo en función de las características de la embarcación y de los equipos de seguridad a bordo de las mismas. Para dicha determinación se tendrán en cuenta las zonas definidas en el apartado 6 del artículo 3 del Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se



aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles.

i) «Número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI)»: número de nueve cifras que sirve para identificar a cada embarcación a efectos de radiocomunicaciones y que debe ser programado en los equipos automáticos y las radiobalizas por satélite, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

j) «Licencia de estación de barco (LEB)»: documento que permite a un particular o entidad instalar o explotar una estación transmisora conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las del país del cual dependa dicha estación.

k) «Países terceros»: Estados que no son miembros de la Unión Europea.

l) «Transferencia de la titularidad»: todo cambio en la propiedad de una embarcación acreditada documentalmente por cualquier medio válido en derecho.

m) «Certificado de registro español-permiso de navegación»: documento integrado, expedido por la Administración marítima española, que acredita la inscripción de una embarcación en el Registro de buques y empresas navieras.

n) «Hoja de asiento»: documento de carácter físico o electrónico que contiene la información relativa a la embarcación de que se trate.

ñ) «Actos registrables»: las transferencias de propiedad o titularidad, de obras de reparación o de transformación, reformas o gran reparación, los cambios de motor no fuera borda, de matrícula, de nombre, de lista, la baja, así como cualquier otro acto que suponga la creación, modificación o extinción de un gravamen.

o) «Número CIN»: Número de identificación de la embarcación que incluye el código del constructor, el país de construcción, un número de serie único, el año de producción y el año y mes del modelo.

p) «Artefactos flotantes o de playa»: Artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

- i) Piraguas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.
- ii) Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kw.
- iii) Motos náuticas.
- iv) Tablas a vela.
- v) Tablas deslizantes con motor.
- vi) Instalaciones flotantes fondeadas.
- vii) Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.



q) «Embarcación de alta velocidad»: las sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.

r) «Certificado de navegabilidad»: documento que expide la Administración Marítima que refleja las características técnicas de la embarcación y que sirve de soporte para las inspecciones periódicas realizadas por la embarcación.

s) «Pasajeros»: las personas que vayan a bordo de una embarcación, excepto los niños menores de un año, el patrón y los miembros de la tripulación, así como las personas empleadas u ocupadas a bordo de la embarcación en cualquier cometido que esté relacionado con las actividades de la misma.

t) «Usuario»: toda persona distinta del propietario, autorizada por éste para el uso y disfrute de la embarcación.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación:

a) Al abanderamiento y registro en las Listas sexta y séptima de las embarcaciones de recreo.

b) A las anotaciones en las hojas de asiento de cualquier otro acto registrable que se den sobre las embarcaciones ya abanderadas y registradas.

2. Están excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto las embarcaciones que tengan otorgado permiso temporal de navegación de acuerdo con la normativa vigente, las embarcaciones históricas y tradicionales, así como las embarcaciones de regatas que estén destinadas exclusivamente a la competición, los artefactos flotantes o de playa, y las embarcaciones de recreo que transporten más de doce pasajeros.

3. Quedan además excluidos de la aplicación de este real decreto los procedimientos de cambio de lista, salvo los que se produzcan entre las Listas sexta y séptima de las listas enumeradas en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio.

4. Las embarcaciones de recreo de eslora igual o inferior a 8 metros, exceptuadas las embarcaciones de alta velocidad, cuando ostente la propia embarcación y su equipo propulsor el marcado CE, estarán sujetas al régimen previsto en el artículo 8.

Artículo 4. *Del abanderamiento y registro de las embarcaciones en la Lista Sexta y Séptima.*

1. El procedimiento de abanderamiento y registro se iniciará con la solicitud del propietario de la embarcación, ante el Distrito Marítimo correspondiente al puerto de



matrícula elegido por el mismo, cumplimentada de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I

Los modelos de solicitudes estarán disponibles en cualquier Distrito Marítimo y en la página WEB del Ministerio de Fomento.

2. A los impresos citados en el apartado anterior deberá adjuntarse, según los casos, la documentación que se especifica en los artículos 9 y 10, bien mediante la aportación de documentos originales o mediante fotocopia.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, mediante resolución expresa del Jefe de Distrito y previa instancia de una empresa comercializadora o astillero español, se podrán preinscribir las embarcaciones de recreo, que estén obligadas a su registro y abanderamiento, aportando la siguiente documentación:

- a) Solicitud en formato normalizado del Anexo II.
- b) Declaración responsable sobre la titularidad.
- c) Declaración responsable de que la embarcación/motores proceden de la Unión Europea, en caso contrario, declaración de la Aduana española o comunitaria que la introdujo a libre práctica.
- d) Justificante del pago de las tasas siguientes:
 - i. de inscripción.
 - ii. de señalización marítima
- e) Certificado de navegabilidad, obtenido de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de este Real Decreto.
- f) Certificado de baja en el registro del país de procedencia para las embarcaciones importadas y registradas previamente en otro país o declaración responsable de que tal registro no es necesario en dicho país.

Si la embarcación preinscrita fuera transmitida por contrato de compraventa u otro medio válido en derecho, la resolución expresa, a la que se hace referencia en el párrafo anterior, que tendrá el formato del anexo III, servirá de permiso provisional de navegación por el plazo 6 meses a contar desde la transmisión de la embarcación. Al objeto de acreditar la vigencia del permiso provisional, éste deberá estar acompañado del documento acreditativo de la transmisión de la embarcación. En este periodo de tiempo, hasta que no se lleve a cabo la inscripción definitiva, en la que la transmisión de la embarcación tendrá efectos ante la Administración Marítima, el adquirente tendrá la consideración de propietario a los efectos de cumplir con las obligaciones establecidas para el titular de la embarcación en este Real Decreto y en el resto de la normativa vigente.

Durante la vigencia de este permiso provisional la embarcación solo podrá navegar en el Mar Territorial español y en cualquier caso no podrá sobrepasar las zonas de navegación a las que esté limitada de acuerdo con su categoría de diseño.



Transcurrido el mencionado plazo de seis meses sin que se haya efectuado la inscripción definitiva, el permiso provisional de navegación caducará.

La inscripción definitiva de la embarcación preinscrita deberá llevarse a cabo, previa solicitud del propietario, ante el Distrito Marítimo correspondiente a su puerto de preinscripción o del puerto elegido para su abanderamiento, en el plazo de seis meses, a contar desde la transmisión de la embarcación, adjuntando únicamente una solicitud y el documento acreditativo de la titularidad.

En el caso de que la inscripción definitiva se realice en un Distrito Marítimo distinto de aquel en el que figure la preinscripción, el Distrito Marítimo elegido efectuará la correspondiente anotación electrónica en la hoja de asiento abierta para la preinscripción que pasará a definitiva, y extenderá el certificado de registro español-permiso de navegación. El Distrito Marítimo del puerto de preinscripción remitirá todo el expediente histórico de la embarcación que sirvió para hacer la preinscripción.

Artículo 5. *De la Hoja de Asiento.*

La hoja de asiento será abierta, para cada embarcación, con cualquiera de las solicitudes a las que se hace referencia en el artículo 4 de este Real Decreto. En ella se anotarán los actos registrables relacionados con la embarcación y demás vicisitudes que le afecten a lo largo de su vida útil, y se cerrará con la anotación de baja correspondiente.

Artículo 6. *Del certificado de registro español-permiso de navegación.*

A toda embarcación registrada y abanderada, dotada de tripulación no profesional, le será expedido el certificado de registro español-permiso de navegación.

En este documento figurarán las características principales de la embarcación y los datos de su propietario y tendrá el formato que se indica en el anexo IV.

Las embarcaciones con tripulación profesional, deberán llevar el modelo oficial de rol de acuerdo con lo previsto en la Orden de 18 de enero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento sobre despacho de buques.

Artículo 7. *Del nombre e indicativo de matrícula del buque y de la embarcación.*

1. El nombre de la embarcación que será preceptivo para las de eslora superior a 8 metros, y potestativo para las iguales o inferiores a dicha eslora, se asignará, a propuesta del interesado, con sujeción a lo siguiente:

- a) Al solicitar el abanderamiento, en el modelo que figura en el anexo I el interesado propondrá el nombre.



b) La asignación del nombre se realizará por el Distrito Marítimo al dictar resolución sobre la solicitud de abanderamiento. La asignación se decidirá con sujeción a los siguientes requisitos:

- i. Podrán autorizarse anagramas, si no se prestan a confusión, así como números a continuación de un nombre, que habrán de figurar escritos en letras y no en cifras.
- ii. En todo caso, el nombre figurará utilizando el alfabeto español.

2. Los nombres irán pintados o fijados de forma permanente en un color que destaque sobre el fondo del casco y en un tamaño adecuado a las dimensiones de la embarcación de forma que pueda ser fácilmente identificada en la mar.

3. Los nombres podrán pintarse o fijarse, bien en las amuras y en las aletas o en la popa.

4. Las embarcaciones llevarán el indicativo de matrícula pintado o fijado de forma permanente en ambas amuras y se colocará a la máxima altura posible de la línea de flotación. Su tamaño será el suficiente en relación con las dimensiones de la embarcación para que pueda ser fácilmente identificado en la mar y su color será blanco sobre cascos oscuros y negro sobre cascos claros.

Artículo 8. Régimen especial de las embarcaciones de recreo con marcado CE de eslora igual o inferior a 8 metros.

1.- Todas las embarcaciones de recreo de eslora igual o inferior a 8 metros están exentas de la obligación de registro y abanderamiento así como de Despacho, siempre que la propia embarcación y su equipo propulsor ostenten el marcado CE. No obstante podrán ser registradas y abanderadas a petición expresa del titular, en cuyo caso será de aplicación el régimen general establecido en el artículo 9 de este real decreto.

En todo caso, deberán obtener antes de su entrada en servicio un certificado de inscripción, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 de este artículo y cumplimentar lo previsto en el apartado 4.

2.- Estas embarcaciones de recreo solo podrán navegar en el Mar Territorial español y en cualquier caso no podrán sobrepasar las zonas de navegación a las que estén limitadas de acuerdo con su categoría de diseño.

3.- Las embarcaciones de recreo sujetas a este artículo tendrán el deber de enarbolar el pabellón español en los términos previstos en el Real Decreto 2335/1980, de 10 de octubre, por el que se regula el uso de la Bandera de España y otras banderas y enseñas a bordo de los buques nacionales.



4.- Asimismo, estas embarcaciones deberán llevar pintado o fijado de forma permanente en ambas amuras el indicativo de inscripción, que se colocará a la máxima altura posible de la línea de flotación. Su tamaño será el suficiente en relación con las dimensiones de la embarcación para que pueda ser fácilmente identificado en la mar y su color será blanco sobre cascós oscuros y negro sobre cascós claros. El nombre para estas embarcaciones tiene carácter potestativo y en el supuesto de llevarlo podrá pintarse o fijarse siempre que ello no dificulte ni cause confusión con la exhibición del indicativo de inscripción.

5.- Los propietarios y patrones de estas embarcaciones de recreo serán responsables de que éstas cumplan con las normas de seguridad marítima, de contra incendio, de prevención de la contaminación del medio marino y de radiocomunicaciones, de la posesión por el patrón de la titulación adecuada, del máximo número de personas embarcadas, de la tenencia en vigor del seguro de responsabilidad civil y del documento al que se refiere el apartado siguiente.

6. El Distrito Marítimo, en un plazo máximo de quince días, a instancia del adquirente de la embarcación, expedirá a estas embarcaciones, un certificado de inscripción con número secuencial anualizado, según el modelo del anexo V atendiendo a su eslora, y de acuerdo con lo siguiente:

a) Los titulares de estas embarcaciones solicitarán su inscripción en la correspondiente lista del Distrito que deseen mediante solicitud normalizada, según el modelo del anexo VI, disponible en cualquier distrito marítimo y en la página Web del Ministerio de Fomento (<https://sede.fomento.gob.es>).

b) Las solicitudes deberán acompañarse de una copia de la factura legal de compra o del impreso oficial de pago del Impuesto por Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los casos de cambio de titularidad mediante contrato de compraventa.

7. El documento, al que se hace referencia en el apartado 6 de este artículo, sustituirá, en estas embarcaciones, al certificado de navegabilidad regulado en Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre.

8. La inexactitud o falseamiento en la información acerca de estas embarcaciones o en la documentación aportada, así como la ausencia a bordo de la embarcación de los documentos citados en este artículo, o la falseamiento o alteración de los mismos, salvo que dicha conducta haya sido penada por vía judicial, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

9. El certificado de inscripción caducará cuando el titular de la embarcación solicite el registro y abanderamiento de la misma de conformidad con el régimen previsto en el artículo siguiente.



Artículo 9. *Documentación requerida para el abanderamiento de embarcaciones con marcado CE.*

1. La solicitud de abanderamiento de las embarcaciones de recreo con marcado CE se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Declaración de conformidad de la embarcación y del motor emitida por el constructor o su representante autorizado establecido en la Unión Europea.
- b) Aportación del título de adquisición de la propiedad o del derecho de disfrute.
- c) Documento acreditativo de la representación para actuar en nombre del propietario de la embarcación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- d) Despacho de aduanas, en su caso, para las embarcaciones procedentes de países terceros.
- e) Certificado de baja en el registro del país de procedencia para las embarcaciones importadas y registradas previamente en otro país o declaración responsable de que tal registro no es necesario en dicho país.
- f) Documentación acreditativa del pago del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.
- g) Justificante de ingreso de la tasa de inscripción en el Registro de buques, regulada en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante.
- h) Justificante del pago de la tasa por servicio de señalización marítima, regulada en el artículo 30 de la Ley 48/2003, de 26 de diciembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

2. Los documentos señalados en el apartado 1.a) pueden ser sustituidos por el certificado de navegabilidad de la embarcación cuando se haya obtenido previamente. Para la obtención previa del certificado de navegabilidad de las embarcaciones de recreo con marcado CE, las comercializadoras o astillero español deberán solicitarlo ante la Administración Marítima acompañando la Declaración de conformidad de la embarcación y del motor emitida por el constructor o su representante autorizado establecido en la Unión Europea.

La entrega del Certificado de navegabilidad se hará previa presentación del Justificante de ingreso de la tasa de emisión de tal certificado.



Artículo 10. *Documentación requerida para el abanderamiento de las embarcaciones sin mercado CE.*

1. Respecto de las embarcaciones que carezcan del mercado CE, tanto nuevas, con la excepción de las construidas por aficionados, como aquellas existentes procedentes de países terceros o de subasta o hallazgos, que carezcan de documentación identificativa de la embarcación y del país de procedencia, se deberá obtener, previamente a su registro, el mercado CE, mediante un procedimiento de evaluación de la conformidad con posterioridad a su fabricación, regulado en el artículo 6.1 del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

Una vez obtenido dicho mercado, se podrá solicitar el registro presentando la documentación indicada en el artículo 9 de este real decreto.

2. Las embarcaciones existentes procedentes de la Unión Europea que carezcan del mercado CE, podrán registrarse siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) Que la embarcación disponga de un certificado de inspección de buques anterior al 2 de junio de 1992, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante.
- b) Que la embarcación disponga de un certificado de homologación expedido por la Dirección General de la Marina Mercante.
- c) Que la embarcación disponga de un certificado de construcción por unidades expedido por la Dirección General de la Marina Mercante.
- d) Respecto de las embarcaciones que acrediten haber sido comercializadas en la Unión Europea antes del 16 de junio de 1998, la presentación de un proyecto elaborado y firmado por técnico titulado competente, según lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, y visado por el colegio profesional correspondiente, y que a juicio de la Administración Marítima se demuestre que la embarcación cumple con lo establecido en la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, por la que se regulan los equipos de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación y prevención de vertidos por aguas sucias, que deben llevar a bordo las embarcaciones de recreo, y, en la medida de lo posible, con las normas UNE armonizadas que se incluyen en el listado del anexo VII.

Asimismo, habrán de superar con resultado favorable el reconocimiento inicial realizado por la Administración marítima de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.A del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre.



Las embarcaciones previamente registradas en otro Estado miembro de la Unión Europea que tengan menos de 15 años de antigüedad y una eslora inferior a 12 metros, podrán registrarse sin necesidad de presentar el correspondiente proyecto, siempre que la marca y el modelo figure en la base de datos de las embarcaciones homologadas por la Dirección General de la Marina Mercante, y se someta la embarcación, por parte de la Administración marítima, a un reconocimiento inicial.

e) Respecto de las embarcaciones que no acrediten haber sido comercializadas en la Unión Europea antes del 16 de junio de 1998, la obtención del marcado CE mediante un procedimiento de evaluación de la conformidad con posterioridad a su fabricación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.1 del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores.

3. En los supuestos considerados en el apartado anterior, el interesado podrá solicitar el registro presentando ante el Distrito Marítimo la documentación que se indica a continuación:

a) Certificado de inspección de buques o certificado de homologación o certificado de construcción por unidades o el proyecto que se indica en el apartado 2.d) o la obtención del marcado CE mediante un procedimiento que se indica en el apartado 2.e) de este artículo, según proceda.

b) Aportación del título de adquisición de la propiedad o del derecho de disfrute.

c) Certificado de baja en el registro del país de origen para las importadas previamente registradas en otro país o declaración responsable de que tal requisito no es necesario en ese país.

d) Autorización, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que acredite a otra persona física o jurídica para actuar en nombre del propietario.

e) Documentación acreditativa del pago o, en su caso, no sujeción o exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transportes.

f) Justificante de ingreso de la tasa de inscripción en el Registro de matrícula de buques, regulada en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

g) Justificante del pago de la tasa por servicio de señalización marítima, regulada en el artículo 30 de la Ley 48/2003, de 26 de diciembre.

Artículo 11. *Documentación requerida para el abanderamiento de embarcaciones construidas por aficionados.*



1. Las embarcaciones nuevas construidas por aficionados se podrán abanderar y registrar en la Lista Séptima siempre que se presente un proyecto elaborado y firmado por técnico titulado competente, según lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, y visado por el colegio profesional correspondiente, y que a juicio de la Administración Marítima se demuestre que la embarcación cumple con lo establecido en la Orden FOM/1144/2003, de 28 de abril, y con los requisitos esenciales establecidos en el Anexo I del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre. El cumplimiento con las normas armonizadas del Anexo XVIII del real decreto 2127/2004 será admitido como suficiente respecto al cumplimiento de los requisitos esenciales.

En esos casos, el interesado presentará ante el Distrito Marítimo la documentación que se indica en el artículo 10.3.

2. Si la embarcación construida por aficionado se comercializa o se pretende inscribir en la Lista Sexta, con independencia del tiempo transcurrido desde su construcción, se deberá obtener, previamente a su inscripción en el registro, el marcado CE, mediante un procedimiento de evaluación de la conformidad con posterioridad a su fabricación, regulado en el artículo 6.1 del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre.

3. Una vez obtenido dicho marcado se podrá solicitar la inscripción en el registro presentando la documentación indicada en el artículo 9 de este real decreto.

Artículo 12. *De la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.*

Para la inscripción en el registro de las embarcaciones sujetas a este Real Decreto, no será exigible en ningún caso la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo 13. *Tramitación del procedimiento de abanderamiento*

El Distrito Marítimo ante el cual se presentó la solicitud realizará todas las actuaciones necesarias para la tramitación del expediente de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 14. *Resolución del procedimiento de abanderamiento.*

1. El procedimiento de abanderamiento finalizará mediante resolución del Jefe de Distrito Marítimo, dictada en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud. La resolución, que será notificada al interesado, contendrá la autorización de su abanderamiento o su denegación motivada, conforme a la legislación vigente. Transcurrido el plazo señalado sin resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud de abanderamiento.



2. En el caso de que la resolución sea desestimatoria, junto con su notificación al interesado se adjuntarán los documentos originales que hubieran acompañado a la solicitud de abanderamiento.

3. La resolución del Jefe de Distrito Marítimo será susceptible de recurso de alzada ante el Director General de la Marina Mercante, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma cabrá interponer recurso contencioso administrativo

Artículo 15. *Actuaciones derivadas de la resolución de abanderamiento.*

1. En el caso de que la resolución autorice el abanderamiento de la embarcación, por el Distrito Marítimo se registrará la misma en la Lista sexta o séptima, haciendo constar la matrícula de la embarcación, el número CIN y su nombre y aquellos otros extremos regulados en el artículo 75 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

En los supuestos en que se haya dictado resolución estimatoria en el procedimiento de abanderamiento sin que hubiera recaído pronunciamiento expreso respecto del otorgamiento de la licencia de estación radio (LEB), se hará mención en dicha resolución de la obligación del propietario y patrón de la embarcación de navegar únicamente por el Mar Territorial español y en cualquier caso no podrá sobrepasar las zonas de navegación a las que esté limitada de acuerdo con su categoría de diseño, hasta obtener la Licencia de estación de radio (LEB).

2. El interesado retirará del Distrito Marítimo el correspondiente certificado de registro-permiso de navegación, el certificado de navegabilidad, y, en su caso, la licencia de estación de barco (LEB), expedidos en el formato que se recoge en los anexos IV, VIII y IX.

Artículo 16. *Pago de las tasas.*

1. El pago de la tasa de inscripción en el registro se acreditará al solicitar el abanderamiento.

2. En su caso, será exigible el pago de la tasa por emisión del certificado de navegabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la modificación de su apartado siete efectuado por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y de la tasa por asignación del MMSI y por emisión de la licencia de estación de barco de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

Asimismo, será exigible el pago previo de las tasas correspondientes para efectuar la inscripción de cada uno de los actos registrables.



3. El pago de las tasas indicadas en el apartado anterior se realizará en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y se formalizará en un único instrumento de cobro que contemple el importe total a abonar y los conceptos desglosados correspondientes a cada tasa.

Artículo 17. Obligaciones de los propietarios y usuarios de las embarcaciones.

1. Los propietarios de las embarcaciones deberán solicitar su registro, instar su baja en el registro y realizar todos los actos precisos para mantener al día los documentos a que se refiere el artículo 15.2.

2. Los propietarios de las embarcaciones y, en su caso, los usuarios serán responsables de llevar a bordo los documentos a que se hace referencia en el apartado anterior, además de cualquier otro exigido por la normativa vigente.

3. La inexactitud o falseamiento en la información acerca de las embarcaciones o en la documentación aportada, así como la ausencia a bordo de la embarcación de los documentos citados en el artículo 15.2., o el falseamiento o alteración de los mismos, salvo que dicha conducta haya sido penada por vía judicial, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

Artículo 18. Renovación o nueva expedición del certificado de registro español- permiso de navegación.

1. La renovación del certificado de registro español-permiso de navegación deberá realizarse cada cinco años, para lo cual la persona que figure como propietario en el registro de buques, deberá solicitar su renovación en el plazo de tres meses con anterioridad a la finalización de la validez del certificado.

La no renovación del certificado de registro-permiso de navegación implicará su caducidad.

La nueva expedición se efectuará cuando se produzcan cambios en los datos del certificado.

2. La solicitud de renovación se presentará ante cualquier Distrito Marítimo que efectuará la correspondiente anotación electrónica en la hoja de asiento y emitirá un nuevo certificado de registro español-permiso de navegación. En el caso de que la solicitud se haya presentado en un Distrito Marítimo que no corresponda a su puerto de matrícula, además enviará la documentación, para su archivo, al Distrito Marítimo correspondiente a su puerto de matrícula

Se seguirá el mismo procedimiento en los casos de extravío, hurto o pérdida del certificado de registro español- permiso de navegación.



3. Las transferencias de titularidad y la inscripción de los demás actos registrables podrán realizarse ante el Distrito Marítimo del puerto de matrícula o ante cualquier otro Distrito Marítimo. La transferencia de titularidad deberá ser comunicada por el vendedor, en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la transferencia, presentando aquellos documentos que justifiquen la transferencia de titularidad. Asimismo será comunicada a dicho órgano administrativo la variación de los datos que den lugar a la emisión del nuevo certificado de registro español-permiso de navegación mediante la presentación de cualquier documento válido en derecho que acredite el acto a registrar.

La comunicación se presentará ante cualquier Distrito Marítimo, que efectuará la correspondiente anotación electrónica en la hoja de asiento y expedirá un nuevo certificado de registro español-permiso de navegación. En el caso en que dicha comunicación se haya realizado ante un Distrito Marítimo distinto al de su puerto de matrícula, se remitirá a éste la documentación, para su archivo.

En el supuesto de que, además de las modificaciones anteriores se solicite cambio de puerto de matrícula, el Distrito Marítimo del puerto de matrícula de origen remitirá todo el expediente histórico de la embarcación al de la nueva matrícula para su archivo.

4. La renovación y nueva expedición del certificado de registro español-permiso de navegación conllevará únicamente el pago de las tasas correspondientes a la anotación en la hoja de asiento de la emisión y entrega del nuevo certificado. Dicho pago se realizará en el momento en el que por el interesado o por persona debidamente autorizada se solicite del Distrito Marítimo el nuevo certificado.

Artículo 19. *Canje del certificado de registro español permiso de navegación.*

1. El certificado de registro español-permiso de navegación se canjeará por otro nuevo en los siguientes casos:

- a) Cuando sea imposible su uso por manifiesto deterioro.
- b) Cuando el documento sea ilegible.

Para ello bastará con la presentación del certificado a canjear ante cualquier Distrito Marítimo, el cual tras comunicarlo al del puerto de matrícula para su toma de razón en la hoja de asiento, extenderá un nuevo certificado de registro español-permiso de navegación, que conservará la misma fecha de caducidad del certificado que se canjea, con excepción de que el canje se produzca tres meses antes de su caducidad, que tendrá la consideración de una renovación.

El canje por un nuevo certificado de registro español-permiso de navegación conllevará únicamente el pago de las tasas correspondientes a la anotación en la hoja de asiento de la emisión y entrega del nuevo certificado. Dicho pago se realizará en el momento



en el que por el interesado o por persona debidamente autorizada se solicite del Distrito Marítimo el nuevo certificado.

Artículo 20. De las infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones a que haya lugar en relación con las actividades contempladas en este real decreto se regirán, en todo momento, por lo dispuesto en el capítulo III, del título IV de la ley 27/1992, de puertos del estado y de la marina mercante, por lo establecido en el título IX de la ley 30/1992, así como por lo recogido en los correspondientes reglamentos sobre procedimiento sancionador, desarrollados tanto en el real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, como en el anexo II del real decreto 1772/1994, de 5 de agosto.

Disposición adicional primera. Modificación del Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.

Se modifica el artículo 1º del Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º. Se considerarán Embarcaciones Especiales de Alta Velocidad, en adelante EAV, a los efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, todas aquellas embarcaciones que por su diseño y equipamiento sean capaces de desarrollar una velocidad máxima de 40 nudos de forma continuada.”

Disposición adicional segunda. Procedimientos susceptibles de tramitación a través del registro telemático del Ministerio de Fomento.

La presentación de las solicitudes, escritos y comunicaciones referidos en los distintos procedimientos regulados en este real decreto, serán susceptibles de realizarse a través del registro telemático del Ministerio de Fomento en la dirección electrónica <https://sede.fomento.gob.es>, una vez se encuentren plenamente operativas las aplicaciones informáticas correspondientes, desarrolladas de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre transmisión de datos entre Administraciones Públicas y normativa de desarrollo.

Disposición adicional tercera. De las entidades colaboradoras.

1.- Las pólizas de seguro establecidas en el apartado f) del Artículo 6 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades



colaboradoras de inspección, deberán extender su período de vigencia hasta 5 años después del cese de actividad de la entidad con el fin de garantizar la responsabilidad civil derivada de dicha actividad durante el período de vigencia de las inspecciones realizadas.

2.- El aval que deben constituir las entidades colaboradoras de inspección de embarcaciones de recreo establecido en el apartado f) del Artículo 8 del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, deberá mantener su vigencia hasta 5 años después del cese de actividad de la entidad, con el fin de garantizar la solvencia económica de la misma durante el período de vigencia de las inspecciones realizadas.

Disposición transitoria primera. *Embarcaciones ya abanderadas.*

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto, las embarcaciones que pretendan abanderarse y registrarse en la Lista sexta o séptima del Registro de matrícula de buques, así como cualquier acto registrable que afecte a las ya registradas, deberán hacerlo de acuerdo con el procedimiento que se establece en este real decreto.

2. Las embarcaciones ya abanderadas y registradas, seguirán usando las Licencias de Navegación de que van provistas hasta que realicen alguna de las operaciones o actos que motivan algún tipo de inscripción registral o anotación en hoja de asiento, en cuyo momento se sustituirán por el certificado de registro español-permiso de navegación que se crea por este real decreto.

3. El certificado de de navegabilidad vigente se canjeará, únicamente, por otro nuevo en los siguientes casos:

- a) Cuando sea imposible su uso por manifiesto deterioro.
- b) Cuando el documento sea ilegible.
- c) cuando la embarcación sufra obras de reformas que la modifique de forma sustancial.

4. Las Embarcaciones Especiales de Alta Velocidad (EAV) que a la entrada en vigor de este Real Decreto estuvieran abanderadas y registradas de acuerdo al Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas, podrán ser desclasificadas como tales si a solicitud de su propietario se acredita ante la Administración Marítima que la embarcación por su diseño y equipamiento es incapaz de desarrollar una velocidad máxima de 40 nudos de forma continuada.



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogado el Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques y todas las disposiciones, de igual o de inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Aplicabilidad del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio.*

Lo dispuesto en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, no será de aplicación a las embarcaciones abanderadas y registradas ni a las que pretendan abanderarse y registrarse en la Lista sexta o séptima, en relación con los supuestos regulados en este real decreto, para los que serán de aplicación los procedimientos establecidos por esta norma.

Disposición final segunda. *Modificaciones del Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, aprobado por el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre.*

El Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo subpárrafo hh) al apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción:

hh) «Eslora embarcación de recreo »: la distancia medida paralelamente a la línea de flotación de referencia, entre dos planos perpendiculares al plano central de la embarcación de recreo situados uno en la parte más a proa de la misma y el otro en la parte más a popa.

Esta eslora incluye todas las partes estructurales de la embarcación y las que forman parte integrante de la misma, tales como rodas o popas de madera, metal o plástico, las amuradas y las juntas casco/cubierta, así como aquellas partes desmontables del casco que actúan como soporte hidrostático o hidrodinámico cuando la embarcación está en reposo o navegando. Esta eslora excluye todas las partes móviles que se puedan desmontar de forma no destructiva sin afectar a la integridad estructural de la embarcación, tales como palos, penoles, plataformas salientes en cualquier extremo de la embarcación, guarniciones de proa, timones, soportes para motores, apoyos para propulsión, plataformas para zambullirse y acceder a bordo y protecciones y defensas.

Para las embarcaciones de recreo de marcado CE la eslora será la recogida en la declaración de conformidad de la embarcación.”



Dos. Se añade un nuevo subpárrafo z) al apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción:

z) «Embarcación de recreo »: toda embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, medida según los criterios fijados en el apartado hh) de este artículo y utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan comprendidas en esta definición las embarcaciones ya sea utilizadas con ánimo de lucro o con fines de entrenamiento para la navegación de recreo.

Tres. Se añade un nuevo subpárrafo zz) al apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción:

zz) «Buque de recreo»: todo buque de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora superior a 24 metros, medida según los criterios fijados en el apartado hh) de este artículo y destinado a la realización de actividades de recreo u ocio.

Cuatro. El párrafo introductorio del apartado 6 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

“6. A efectos del equipamiento radioeléctrico de que deben ir provistos los buques y embarcaciones de recreo, las zonas de navegación por la que pueden navegar se definen y precisan de la siguiente manera:”

Cinco. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los buques españoles que dispongan de algún equipo transmisor de radiocomunicaciones de uso marítimo, ya sea de uso obligatorio o de instalación voluntaria, deberán disponer obligatoriamente de la licencia de estación de barco (LEB) expedida por la Dirección General de la Marina Mercante. Esta licencia de estación de barco deberá estar situada en un lugar fácilmente visible de la estación radioeléctrica del buque para el que fue expedida y ampara y autoriza, exclusivamente, los equipos, frecuencias o canales reseñados en ella. Se excluye de esta obligación a las embarcaciones de recreo que naveguen en las zonas 4 a 7 salvo que de manera voluntaria, instalen un equipo fijo provisto de llamada selectiva digital o radiobaliza, para lo que deben solicitar previamente la asignación del MMSI.

Seis. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Todos los equipos radioeléctricos que se instalen en los buques españoles deberán ser registrados por la Administración marítima y, con excepción de las



embarcaciones de recreo en las que únicamente será obligatoria su notificación, precisan de autorización previa para su instalación a bordo.”

Siete. Se añadirá el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

“En las embarcaciones de recreo únicamente será exigible la notificación de la instalación del equipo radioeléctrico a bordo. Dicha notificación de instalación, según el modelo recogido en el anexo IX, se dirigirá por el operador del buque o su representante autorizado a la Capitanía marítima en cuyo ámbito se encuentre el puerto donde va a efectuarse la instalación. Para instalaciones a realizar en puertos extranjeros, las notificaciones de instalación deberán dirigirse a la Dirección General de la Marina Mercante.”

Ocho. Se modifica el primer inciso del primer párrafo del apartado 1.e) del artículo 22 que queda redactado de la siguiente manera:

“Las radiobalizas se someterán a una prueba anual de funcionamiento por inspectores de la Capitanía marítima. En el caso de embarcaciones de recreo la prueba será cuatrienal y se llevará a cabo por parte de las organizaciones autorizadas de inspección o por empresas de instalación y mantenimiento autorizadas para ello por la Administración marítima.”

Nueve. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 26, con la siguiente redacción:

“En las embarcaciones de recreo, ésta fuente de energía de reserva solamente será obligatoria para las de nueva matriculación que naveguen en las zonas 1, 2 y 3.”

Diez. El apartado 3.a) del artículo 52 queda redactado de la siguiente manera:

“a) Los equipos de radiocomunicaciones y dispositivos de salvamento obligatorios en todos los buques de pasaje, en los buques de carga y de servicios de puerto de la clase T, en todos los buques de pesca de litoral, altura y gran altura, y en los buques y embarcaciones de recreo de las zonas de navegación 1 deberán cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo, y disponer del marcado de conformidad reproducido en su anexo C.”

Once. Se modifica el título de la Sección 2ª del Capítulo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

“SECCIÓN 2.ª EQUIPAMIENTO RADIOELÉCTRICO PARA BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO”

Doce. Se modifica el párrafo introductorio del apartado 1 del artículo 56, que queda redactado de la siguiente manera:



“1. Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a realizar navegaciones por la zona 1, deben estar provistas del siguiente equipamiento radioeléctrico:”

Trece. Se modifica el párrafo introductorio del apartado 1 del artículo 57, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a realizar navegaciones por la zona 2, deben estar provistas del siguiente equipamiento radioeléctrico:”

Catorce. Se modifica el párrafo introductorio del apartado 1 del artículo 58, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a realizar navegaciones por la zona 3, deben estar provistas del siguiente equipamiento radioeléctrico:”

Quince. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

“Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a navegar por la zona 4 deben ir provistas, como mínimo, de una instalación radiotelefónica de VHF de tipo fijo.”

Dieciséis. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

“Los buques y embarcaciones de recreo autorizados a realizar navegaciones por la zona 5 deben ir provistos, de una instalación radiotelefónica de VHF, fija o portátil, que podrá ser NO SOLAS, sujetas al Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones. Si la instalación es de tipo portátil, deberá cumplir con las prescripciones de estanqueidad aprobadas por la Administración.”

Diecisiete. Se añade un nuevo anexo IX, con la redacción del anexo IX de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Modificaciones del Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.*

Uno. El apartado 2 del párrafo A) del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:



“2. Una inspección de la estructura, las máquinas y el equipo, para verificar que los materiales, los escantillones, la construcción y los medios, según proceda, se ajustan a los planos aprobados, diagramas, especificaciones, cálculos y demás documentación técnica, y que tanto la calidad del trabajo como de la instalación es satisfactoria en todos sus aspectos. Superado el reconocimiento inicial se expedirá el correspondiente Certificado de navegabilidad.

Las embarcaciones de recreo comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, que lleven incorporado el marcado «CE» de conformidad, no precisarán de reconocimiento inicial.

El certificado de navegabilidad les será expedido de forma automática por la Administración marítima. En todo caso, estas embarcaciones estarán sujetas a los correspondientes reconocimientos periódicos, intermedios, adicionales y, en su caso, extraordinarios, que procedan.

El inicio del plazo para la realización de los mismos se computará a partir de la fecha de la primera puesta en servicio de la embarcación.

Su fecha de expedición será la que marque el inicio del plazo para los reconocimientos periódicos y, en su caso, intermedios, que se regulan en los párrafos B) y C).”

Dos. El apartado D) del Artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

“Será obligatoria la realización de reconocimientos adicionales, en los supuestos siguientes:

a) Cuando una embarcación de recreo efectúe reparaciones en su casco, maquinaria y equipo, o sufra modificaciones o alteraciones en los mismos.

b) Cuando una embarcación vaya a cambiar de la Lista Séptima a la Lista Sexta.

c) Después de haber sufrido varada, abordaje, serias averías por temporal u otro motivo, o averías en su maquinaria y demás elementos y componentes de la embarcación, que pueda afectar las condiciones de seguridad de navegación de la embarcación.”

Tres. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

“Los reconocimientos e inspecciones periódicos, intermedios, adicionales y extraordinarios de carácter obligatorio, regulados en el artículo 3, se realizarán a través de entidades colaboradoras de inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.5 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (LPEMM). En el caso de inspecciones en el extranjero, también podrán llevarlas a cabo las organizaciones autorizadas según se definen en el Real Decreto 90/2003, de 24 de enero.”



Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y abanderamiento de buques.

Disposición final quinta. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final sexta. *Modificación de anexos.*

Se autoriza al Director General de la Marina Mercante para modificar o actualizar los anexos de este real decreto, cuando ello venga impuesto por normativa nacional, de la Unión Europea o en función de avances técnicos.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.



ANEXO I

Modelo solicitud de inscripción de embarcaciones de recreo

Solicitante:

Nombre:	DNI/NIF Tarjeta de identidad de extranjero/Pasaporte	Nacionalidad
Teléfono de contacto	Domicilio	
Código Postal	Ciudad	Provincia

Expone: Que ha adquirido la embarcación y el motor que seguidamente se indica, y que desea matricular, a cuyos efectos acompaña la documentación que figura a continuación, señalada con una X. Asimismo solicita le sea concedida la zona de navegación _____, embarcando a bordo _____ personas.

Para su inspección, si procede, la embarcación se encuentra en _____

Embarcación	Documentos que se acompañan (Según proceda)
Tipo Embarcación: Vela / Motor Marca: Modelo: CIN o N° de serie: Eslora: Manga: Material casco: Carga máxima: N° máximo personas: Categoría de diseño:	<input type="checkbox"/> Solicitud del MMSI <input type="checkbox"/> Declaración de conformidad de la embarcación <input type="checkbox"/> Declaración de conformidad del motor <input type="checkbox"/> Certificado de inspección de buques <input type="checkbox"/> Certificado de homologación <input type="checkbox"/> Certificado de construcción por unidades <input type="checkbox"/> Proyecto firmado por técnico competente y visado por Colegio <input type="checkbox"/> Aportación del título de adquisición de la propiedad o derecho de disfrute ** <input type="checkbox"/> Autorización a otra persona física o jurídica para que actúe en su nombre <input type="checkbox"/> Certificado baja del Registro del país de origen * <input type="checkbox"/> Despacho de aduanas (para las procedentes de 3os países) ** <input type="checkbox"/> Impreso de impuesto especial sobre determinados medios de transporte <input type="checkbox"/> Justificante pago de la Tasa de inscripción <input type="checkbox"/> Justificante pago de la Tarifa T-0 de señalización marítima * <input type="checkbox"/> Otros: _____
Motor: Marca: Modelo: N° de serie: Potencia (kW): Combustible: Gasolina/Diesel	

Solicita:

La inscripción de la embarcación en la Lista _____ de la matrícula de _____, a favor del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto ____/____, de _____, para lo cual propone el siguiente nombre

Lugar y fecha: Firma:

SR. JEFE DEL DISTRITO DE _____



ANEXO II

Modelo solicitud de preinscripción de embarcaciones de recreo

Solicitante:

Nombre:	DNI/NIF Tarjeta de identidad de extranjero/Pasaporte	Nacionalidad
Teléfono de contacto	Domicilio	
Código Postal	Ciudad	Provincia

Expone: Que como empresa comercializadora o astillero español de la embarcación y el motor que seguidamente se indica, y que desea preinscribir, a cuyos efectos acompaña la documentación que figura a continuación, señalada con una X. Asimismo solicita le sea concedida la zona de navegación _____, embarcando a bordo _____ personas.

Para su inspección, si procede, la embarcación se encuentra en _____

Embarcación	Documentos que se acompañan
Tipo Embarcación: Vela / Motor Marca: Modelo: CIN o Nº de serie: Eslora: Manga: Material casco: Carga máxima: Nº máximo personas: Categoría de diseño:	<input type="checkbox"/> Declaración responsable sobre la titularidad. <input type="checkbox"/> Declaración responsable de que la embarcación/motores proceden de la Unión Europea, en caso contrario, declaración de la Aduana española o comunitaria que la introdujo a libre practica. <input type="checkbox"/> Justificante del pago de las tasas siguientes: <input type="checkbox"/> de inscripción. <input type="checkbox"/> de señalización marítima <input type="checkbox"/> Certificado de navegabilidad, obtenido se acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto ____/____, de _____,. <input type="checkbox"/> Certificado de baja en el registro del país de procedencia para las embarcaciones importadas y registradas previamente en otro país o declaración responsable de que tal registro no es necesario en dicho país. <input type="checkbox"/> Otros: _____
Motor: Marca: Modelo: Nº de serie: Potencia (kW): Combustible: Gasolina/Diesel	

Solicita:

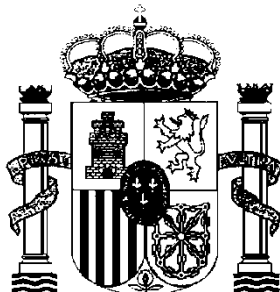
La preinscripción de la embarcación en la Lista _____ de la matrícula de _____, a favor del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto ____/____, de _____, para lo cual propone el siguiente nombre:

Lugar y fecha: Firma:

SR. JEFE DEL DISTRITO DE _____



**MINISTERIO
DE FOMENTO**



**SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES**

**SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTES**

DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

ANEXO III

**MINISTERIO DE FOMENTO-ESPAÑA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

El Jefe del Distrito Marítimo de _____, manifiesta que la embarcación de recreo con el número «Numero CIN»: Número de identificación de la embarcación....., ha sido preinscrita con fecha a instancia del astillero o comercializadora

.....
Este Certificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Real Decreto, tiene la consideración de permiso provisional de navegación por el plazo 6 meses a contar desde la transmisión de la embarcación, fecha tras la cual se producirá la caducidad de forma automática.

Fecha de la adquisición por el adquirente..... (este dato será cumplimentado por el astillero o comercializadora y se pondrá en conocimiento del Jefe de Distrito para su toma de razón en la hoja de preinscripción)

Este permiso provisional autoriza, únicamente, a navegar en el Mar Territorial español y en cualquier caso no podrá sobrepasar las zonas de navegación a las que esté limitada de acuerdo con su categoría de diseño

Dado en _____ el:

Firma del Jefe de Distrito y sello



Anexo IV

Certificado de registro español-permiso de navegación

**CERTIFICADO DE
CERTIFICATE OF SPANISH**



**REGISTRO ESPAÑOL
REGISTRY**

**PERMISO DE NAVEGACIÓN
EMBARCACIONES DE RECREO**

FECHA DE VALIDEZ: _____

N.I.B.: _____

Nombre		Indicativo matrícula		Marca		Modelo		Número Serie	
Material casco		Propulsión		Combustible		Eslora (ISO)		Zona de navegación	
1. Madera 2. Aluminio 3. Acero 4. Fibra 5. Otros		1. Fueraborda 2. Intraborda 3. Veleros 4. Motoveleros		1. Gasoil 2. Diesel 3. Gasolina 4. Otros		Año de construcción		/	
Número de motores		Número máximo de personas a bordo				Titulación requerida			
Propietarios		Apellidos y nombre		Domicilio		Número		Nacionalidad	
1.					1. D.N.I.		4. Tarjeta de identidad de extranjero		
2.					2. N.I.F.				
3.					3. Pasaporte				

- Este documento autoriza la navegación de la presente embarcación. El mismo deberá encontrarse a bordo de la embarcación en navegación, junto con la titulación del patrón, certificado de navegabilidad y seguro de responsabilidad civil en vigor.
- El certificado de registro español debe ser renovado por períodos de cinco años por la persona que figura como propietario en el registro de buques, solicitando su renovación en el plazo de tres meses con anterioridad a la finalización de la validez del certificado. La no renovación del mismo supondrá su cancelación de oficio.
- Cualquier variación de los datos, así como la transferencia de titularidad deberá ser comunicada a un Distrito Marítimo que emitirá, en su caso, el nuevo certificado.

..... a de de 20....

Firma del Jefe de Distrito y sello



**MINISTERIO
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES**

**SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTES**

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

ANEXO V



**MINISTERIO DE FOMENTO-ESPAÑA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Marca	Modelo	Número CIN	
Categoría según diseño	Zona de navegación	Nº máximo de personas a bordo	Titulación mínima requerida
A () B () C () D ()	4 () 5 () 6 () 7 ()		() Licencia federativa () PNB () PER
Propietario (nombre y apellidos o empresa)	Domicilio		Nº de Inscripción

Este Certificado autoriza a navegar en el Mar Territorial español y en cualquier caso no podrá sobrepasar las zonas de navegación a las que este limitada de acuerdo con su categoría de diseño.

Dado en _____ el: _____
Firma del Jefe de Distrito y sello



Reverso del anexo V

La entidad de Inspección que suscribe, designada conforme al Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, **CERTIFICA** que la presente embarcación ha sido reconocida de acuerdo a lo establecido en el anexo I del citado real decreto y que dicha embarcación, como también su equipo, han sido encontrados aceptables para el tipo de navegación asignada.

Este tipo de inspecciones solo serán obligatorias para las embarcaciones mayores de 6 metros.

Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:	Reconocimiento realizado: Tipo: Fecha		
Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:			
Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:			
Nombre de la Entidad y sello: Nombre y firma del inspector:			



ANEXO VI

Modelo solicitud de inscripción de embarcaciones de recreo con marcado CE de eslora igual o inferior a 8 de metros

Solicitante:

Nombre, apellidos :		Nacionalidad
DNI/NIF /Pasaporte	Domicilio	
Código Postal	Ciudad	Provincia

Embarcación	Documentos que se acompañan
Marca: Modelo: Categoría de Diseño: Eslora CE: Número CIN: Nº máximo personas: Fecha de adquisición:	() Copia de la factura legal de compra () Copia del impreso oficial de pago del Impuesto por Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los casos de cambio de titularidad mediante contrato de compraventa

Solicita:

La inscripción a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto, a favor del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto ____/____, de _____.

Lugar y fecha: Firma:

SR. JEFE DEL DISTRITO DE _____



Anexo VII

Listado normas UNE armonizadas

Norma	Título
UNE-EN ISO 8099:2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas de retención de desechos de instalaciones sanitarias (aseos) (ISO 8099:2000)
UNE-EN ISO 8665/1M:2001	Embarcaciones de recreo. Motores y sistemas de propulsión marinos. Medición y declaración de potencia (ISO 8665:1994)
UNE-EN ISO 8666:2003	Datos principales (ISO 8666:2002)
UNE-EN ISO 9093-1:1998	Embarcaciones de recreo. Grifos de fondo y pasacascos. Parte 1: metálicos (ISO 9093-1:1994)
UNE-EN ISO 9093-2:2003	Pequeñas embarcaciones. Grifos de fondo y pasacascos. Parte 2: No metálicos (ISO 9093-2:2002)
UNE-EN ISO 10088:2002	Embarcaciones de recreo. Sistemas de combustible instalados de forma permanente y tanques fijos de combustible (ISO 10088:2001)
UNE-EN ISO 10133:2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas eléctricos. Instalaciones de corriente continua a muy baja tensión (ISO 10133:2000)
UNE-EN ISO 10239:2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas alimentados por gas licuado de petróleo (GLP) (ISO 10239:2000)
UNE-EN ISO 11105:1997	Embarcaciones menores. Ventilación de las salas de motores de gasolina y/o de los compartimentos para los depósitos de gasolina (ISO 11105:1997)
UNE-EN ISO 11812:2002	Embarcaciones pequeñas. Bañeras estancas y bañeras de vaciado rápido (ISO 11812:2001)
UNE-EN ISO 12215-1:2001	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 1: Materiales: resinas termoestables, refuerzos de fibra de vidrio, laminado de referencia (ISO 12215-1:2000)
UNE-EN ISO 12215-2:2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 2: Materiales: materiales de relleno para construcciones tipo sándwich, materiales embebidos (ISO 12215-2:2002)
UNE-EN ISO 12215-3:2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de cascos y escantillones. Parte 3: Materiales: acero, aleaciones de aluminio, madera y otros materiales (ISO 12215-3:2002)
UNE-EN ISO 12215-4:2003	Embarcaciones de recreo. Construcción de casco y escantillones. Parte 4: Materiales: talleres de construcción o fabricación (ISO 12215-4:2002)
UNE-EN ISO 12217-1:2002	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 1: Embarcaciones no propulsadas a vela de eslora igual o superior a seis metros (ISO 12217-1:2002)
UNE-EN ISO 12217-2:2002	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 2: Embarcaciones propulsadas a vela de eslora igual o superior a seis metros (ISO 12217-2:2002)
UNE-EN ISO 12217-3:2003	Embarcaciones de recreo. Evaluación y clasificación de la estabilidad. Parte 3: Embarcaciones de eslora inferior a seis metros (ISO 12217-3:2002)
UNE-EN ISO 13297:2001	Embarcaciones de recreo. Sistemas eléctricos. Instalaciones de corriente alterna (ISO 13297:2000)
UNE-EN ISO 14895:2003	Pequeñas embarcaciones. Hornillos de cocina alimentados por combustible líquido (ISO 14895:2000)
UNE-EN ISO 14946:2002	Embarcaciones de recreo. Capacidad de carga máxima (ISO 14946:2001)
UNE-EN ISO 15085:2003	Pequeñas embarcaciones. Prevención de la caída de personas al mar y reembarque a bordo (ISO 15085:2003)
EN 60092-507:2000	Instalaciones eléctricas de los barcos. Parte 507: embarcaciones de recreo (IEC 60092-507:2000)



**MINISTERIO
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES**

**SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTES**

DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

Anexo VIII

**ESPAÑA
SPAIN**



**Ministerio de Fomento
Dirección General de la Marina Mercante**

**CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD PARA EMBARCACIONES DE RECREO
DE ESLORA MENOR O IGUAL DE 24 METROS**

NIB			Marca		
Modelo				Arqueo (Regla 2ª)	
Nº de Homologación			Año de construcción		
Número CIN			Material del casco		
Eslora ISO (m)		Eslora C 7/95 (m)	Manga ¹ (m)		
Potencia Máxima (kW)			Carga máxima (kg)		
Categoría de diseño			Nº máx. personas a bordo		
Tipo de motores (IB/Mixto)		Marca Motores		Modelo Motores	
Potencia total motores (kW)			Números de serie motores		

El funcionario que suscribe,

CERTIFICA:

- 1.- Que la documentación de la embarcación refleja las características que se indican en los apartados anteriores.
- 2.- Que la embarcación queda sometida a los reconocimientos intermedios, periódicos o extraordinarios establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1434/1999, de 10 de Septiembre.

Expedido en _____, a _____

(Firma del funcionario)

Sello de la dependencia.

Categoría de diseño	Zona de navegación Máxima
A	1 (Zona de navegación ilimitada)
B	2 (Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a 60 millas)
C	4 (Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a 12 millas)
D	7 (Navegación en aguas costeras protegidas, puertos, radas, bahías abrigadas y aguas protegidas en general)

-El patrón será responsable de navegar dentro de la zona permitida en función de la categoría de diseño, el equipo de seguridad, salvamento, contra incendios, navegación, prevención de vertidos por aguas sucias, equipo de radiocomunicaciones, seguros de responsabilidad civil y de la titulación que posea para el gobierno de embarcaciones según la legislación vigente.

La entidad de Inspección que suscribe, designada conforme al Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, **CERTIFICA** que la presente embarcación ha sido reconocida de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del citado Real Decreto y que dicha embarcación, como también su equipo, han sido encontrados aceptables para el tipo de navegación asignada.

Nombre de la Entidad y sello:	Reconocimiento realizado ² Tipo:	Próximo reconocimiento: Tipo:	Observaciones:
Nombre y firma del inspector:	Fecha:	Fecha:	
Nombre de la Entidad y sello:	Reconocimiento realizado ² Tipo:	Próximo reconocimiento: Tipo:	Observaciones:
Nombre y firma del inspector:	Fecha:	Fecha:	
Nombre de la Entidad y sello:	Reconocimiento realizado ² Tipo:	Próximo reconocimiento: Tipo:	Observaciones:
Nombre y firma del inspector:	Fecha:	Fecha:	
Nombre de la Entidad y sello:	Reconocimiento realizado ² Tipo:	Próximo reconocimiento: Tipo:	Observaciones:
Nombre y firma del inspector:	Fecha:	Fecha:	

[1] Es la máxima anchura del casco en su proyección horizontal y medida en la cara exterior del forro.

[2] Reconocimiento: intermedio, periódico, extraordinario



Anexo IX

NOTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS

DATOS DE LA EMPRESA INSTALADORA AUTORIZADA:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:.....
NUMERO DE REGISTRO DE LA D.G.M.M.:.....
DOMICILIO:.....

DATOS DEL BUQUE/EMBARCACIÓN:

NOMBRE DEL BUQUE/EMBARCACIÓN:.....
MMSI:.....ESLORA.....
PROPIETARIO DEL BUQUE/EMBARCACIÓN.....

La empresa instaladora arriba indicada CERTIFICA que los equipos radioeléctricos que se citan a continuación han sido instalados de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, y cumple con los requerimientos establecidos por las Recomendaciones y Resoluciones de la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Table with 5 columns: Tipo de Equipo, Marca/Modelo, Nº de serie, Nº Registro, Observaciones. Multiple empty rows for data entry.

En, a.....de....., de

Firma y sello de la empresa instaladora autorizada:

[] DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

[] CAPITÁN MARÍTIMO DE: